

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO
Demandado: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA
Radicado: 11001-31-10-012-2020-00222-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 2 de junio de 2021, por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, que decretó unas medidas cautelares.

A N T E C E D E N T E S

1.- Dentro del proceso de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico promovido por MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO contra MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA, en el trámite de la demanda de reconvención, por solicitud de señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA – demandada y demandante en reconvención –, en auto del 2 de junio de 2021 el Juzgado Doce de Familia de Bogotá resolvió frente a las medidas cautelares pedidas:

“1.- AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.

2.- PREVIO a decretar alimentos provisionales en favor de la demandante en reconvención, deberá la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA, manifestar si es cierto o no la afirmación realizada por la parte demandante principal, tendiente a que recibe el 100% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 2 No. 12-108, Local 101 del Edificio Monte Molino P.H., del barrio Ciudad Valencia, municipio de

Floridablanca – Santander, el cual se identifica con el folio de matrícula No. 300-379693.

3.-DECRETAR el embargo y retención de dineros depositados en el banco SCOTIABANK Colpatria, en las cuentas de ahorros No. 001013509189 y corrientes Nos. 000857096029 y 000857096037, cuyo titular es el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO.

4.- DECRETAR el embargo y retención de dineros depositados en el banco BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorros No. 69413699, cuyo titular es el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO

5.- DECRETAR el embargo y retención de las quinientas (500) acciones y sus utilidades que tiene el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO, en la sociedad INVERSIONES AUDICON S.A.S., identificada con el NIT: 901110295-6 (...)

6.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad, que el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO ostenta sobre los vehículos de placas IMN-799, RLN-138, IWN-944 (...)

7.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el demandado, señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-59264 (...)

8.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el demandado, señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-379693 (...)

9.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el demandado, señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-111091 (...)

10.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el demandado, señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-324185 (...)

11.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que tiene el demandado, señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-337247 (...)

12.- NEGAR el embargo y posterior retención del cincuenta por ciento (50%) de los dineros que pueda percibir el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO, por contrato de prestación de servicios en la compañía ECOPETROL y de la jubilación que perciba, por cuanto no se ha fijado alimentos provisionales a cargo del demandado en reconvención”.

2.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial del demandante principal y demandado en reconvención, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por las siguientes razones: i) Vulneración al principio de proporcionalidad; ii) Incumplimiento de requisitos para procedibilidad de la medida cautelar; y, iii) Falta de constitución de póliza para el decreto de Medidas Cautelares. Finalmente, se opuso a la fijación de alimentos provisionales, pues la demandante en

reconvención percibe \$1.400.000 por parte del cónyuge, recibe un arriendo mensual y no debe cancelar los servicios públicos de su vivienda.

Los tres primeros puntos de inconformidad, los sustenta en que la solicitud de cautelas no satisface los requisitos del art. 590 del Código General del Proceso, ya que no existe amenaza a los derechos de la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA, pues, al instaurar la acción, el demandante inicial no ocultó lo bienes de la sociedad conyugal, pues su voluntad apunta a que que el asunto sea definido de manera acorde con la legislación aplicable. De otro lado, indica que el art. 590 *ibídem*, a su vez, establece que, para decretar una medida cautelar, se debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, requisito que no se tuvo en cuenta en este asunto. Indica adicionalmente que la ejecución de las medias cautelares le impediría al señor MILTON ARIAS QUINTERO suplir los gastos de la demandante en reconvención, así como los de los hijos de la pareja, de quienes asume el costo de sus gastos universitarios a pesar de ser mayores de edad. Por lo anterior, pide que se nieguen las medidas cautelares.

3.- En auto del 12 de julio de 2022, la *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada propuesta en subsidio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en este tipo de procesos, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes que vayan a ser objeto de partición, para asegurar el cumplimiento de las decisiones de naturaleza sustancial que adopte el juez. Es decir, están orientadas a garantizar la indemnidad del patrimonio que eventualmente forma parte del haber de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende a través del proceso, en caso de prosperar la pretensión de divorcio reclamada por la parte actora, más no se analiza si

existe daño a la parte que las pide.

El artículo 598 del C.G. del P., dispone: "*Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra...*"

Conforme lo previsto en la norma transcrita, es suficiente la denuncia de bienes en las condiciones que ella alude, esto es, la petición de embargo que presenta uno de los cónyuges, sobre los bienes que se encuentran en cabeza del otro cónyuge, para que proceda el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, pues nada más exige el Código General del Proceso.

En el *sub lite*, la apoderada de la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA solicitó el decreto de medidas cautelares sobre bienes que denunció como parte de la sociedad conyugal ARIAS - GONZÁLEZ, consistentes en varios inmuebles, vehículos y cuentas bancarias en Scotiabank Colpatria y Bancolombia. Es decir, cumplió con el requisito normativo para el decreto de las cautelas solicitadas.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, en este tipo de asuntos no procede acudir a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso, pues dicha norma de carácter general es aplicable para los procesos declarativos, en tanto que en los procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico y divorcio rige la norma especial contenida en el art. 598 *ibídem* arriba transcrito, por ende, es inaplicable la norma general, pues, de acuerdo con lo previsto el numeral 1º del artículo 10º del Código Civil "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a*

la que tenga carácter general”.

Por esa misma razón, para el decreto de medidas cautelares en procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, no es exigible la constitución de caución, en tanto el artículo 598 del Estatuto Procesal no contiene ese requisito, siempre y cuando se reúnan los presupuestos requeridos normativamente para ello, por lo que no hay error en la determinación del Juzgado, cuando procedió, conforme a la petición de la demandada inicial, a resolver sobre el decreto de las mismas.

Ahora bien, el apelante no cuestiona que los bienes cautelados pertenecen a la sociedad conyugal, sino que aduce que requiere de ellos, para cubrir los gastos de la cónyuge y de los hijos mayores de edad; además, que denunció los bienes sociales en el líbello demandatorio para que el proceso se haga acorde con las normas aplicables, por lo que no le está causando daño alguno a los derechos de la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA. Dichos argumentos no son de recibo, en tanto el decreto de las medidas como se dijo, busca la protección e indemnidad del patrimonio social *“con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación no se distraigan”*¹, es decir, no se mira la existencia de un daño individual de la persona solicitante de la medida preventiva. De otro lado, desde la contestación de la demanda inicial, la señora GONZÁLEZ MENDOZA ha enfatizado que el señor MILTON ARTURO ARIAS QUINTERO se ha desentendido de sus obligaciones como cónyuge, al punto que redujo la suma de dinero que destinaba para mercado y que los servicios públicos no son cancelados a tiempo precisamente por causa atribuible al demandante.

Finalmente, en la providencia recurrida el juzgado no fijó alimentos provisionales, sino que, previo a adoptar una decisión al respecto, pidió a la señora MARÍA ISABEL GONZÁLEZ MENDOZA aclarar si percibe ingresos por

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, Dupré Editores, Pág. 1089

concepto de arrendamiento; por ende, no se trata de una decisión judicial que perjudique al apelante.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto materia de apelación, ya que no hay lugar a negar el decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

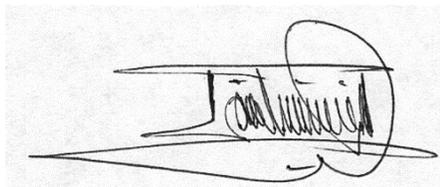
R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

